REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00438-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: EMIRO MARTÍNEZ AREVALO
Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

III. TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de Tutela impetrada por EMIRO MARTINEZ AREVALO, en nombre propio, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

> *"Ordenar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, a entregar las respuestas a la petición realizada dentro de un término no mayor a 48 horas"*

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

"1. El pasado 03 de mayo de 2022, instauré derecho de petición al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, actuando como representante legal de la COOPERATIVA SOCIAL DE SERVICIOS VARIOS "LA SOLIDARIA" NIT. 900.300.307-8 en el que entre otras le manifesté que se adelantaria en el JUZGADO PROMISCUO DE SUAN ATLANTICO, PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA

ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE sobre el vehículo de placa KKN-328 propiedad de la señora MIRIAM DEL CARMEN CONTRERAS TAMARA C.C. No. 42.270.802.

2. Ha dicho vehículo automotor en mención le figura embargo y solicitud de inmovilización proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, razón por la instaure el derecho de petición en mención con el fin de obtener la información constitutiva de dicho proceso.

3. De dicha petición instaurada vía web se recibió en la misma fecha 03 de mayo de 2022, acuso de recibido por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO sin que a la fecha no obstante de haber transcurrido más de noventa días calendario se producida respuesta a mi petición".

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. De igual manera, se realizó la vinculación de la COOPERATIVA DEL SERVICIO SOCIAL – SOLIDARIA Y MIRIAM CONTRERAS TAMARA.

Los citados en el acápite anterior, fueron notificados en legal forma y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela; las vinculadas COOPERATIVA DEL SERVICIO SOCIAL – SOLIDARIA Y MIRIAM CONTRERAS TAMARA, no obstante haber sido notificadas por AVISO, el día 24 de agosto de 2022, no rindieron el informe requerido.

4. La defensa

LA JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, descorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando lo siguiente:

"Al primer hecho, es cierto, fue presentado por el accionante, señor EMIRO MARTINEZ AREVALO, derecho de petición el día 3 de mayo de 2022.

Al segundo hecho, es cierto, fue decretada medida cautelar, consistente en el embargo de un vehículo automotor de plazas KKN 328, de propiedad de la señora MIRIAM DEL CARMEN CONTRERAS TAMARA, quien figura como demandada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2015- 00934.

Al tercer hecho es cierto, fue recibida la mencionada petición, en nuestro servidor judicial, el día 3 de mayo de 2022; siendo del caso señalar que este despacho procedió a dar respuesta a la misma, procediéndose a su remisión el día 2 de junio del presente año, el cual, por un error involuntario, al momento del envió, se anotó mal el correo electrónico del peticionario, pues en vez de escribirse emgimaro@hotmail.com (correo electro del accionante) se anotó fue emgimaro@gmail.com, es decir se anotó como operador de dominio gmail.com siendo

hotmail.com; lo que por obvia razón ocasionó la no entrega efectiva de la respuesta al destinatario.

Situación la anterior, que se encuentra subsanada por este despacho, al ser notificados de la presente acción de tutela, pues al entrar hacer la revisión del caso, es cuando nos percatamos del error presentado, procediendo de inmediato a remitir nuevamente la contestación al derecho de petición y remisión al peticionario del enlace de acceso al expediente solicitado, Rad. 087584003003-2015-00934-00."

5. Pruebas allegadas

- Derecho de petición.
- Contestación del derecho de petición.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante al abstenerse de dar contestación a la petición por este presentada con fecha 03 de mayo de 2022.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".*

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v)la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, "una respuesta

es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

5. Del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante señor EMIRO MARTINEZ AREVALO presentó petición ante el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO el 03 de mayo de 2022, con el fin de obtener la información constitutiva de dicho proceso.

Asevera el tutelante que sin que a la fecha no obstante de haber transcurrido más de noventa días calendario se producida respuesta a mi petición.

La accionada al descorrer del traslado, señaló que su despacho procedió a dar respuesta a la misma, procediéndose a su remisión el día 2 de junio del presente año, el cual, por un error involuntario, al momento del envió, se anotó mal el correo electrónico del peticionario, pues en vez de escribirse emgimaro@hotmail.com (correo electro del accionante) se anotó fue emgimaro@gmail.com, es decir se anotó como operador de dominio gmail.com siendo hotmail.com; lo que por obvia razón ocasionó la no entrega efectiva de la respuesta al destinatario.

Indicando que la situación la anterior, fue subsanada, al ser notificados de la presente acción de tutela, pues al entrar hacer la revisión del caso, es cuando se percatan del error presentado, procediendo de inmediato a remitir nuevamente la contestación al derecho de petición y remisión al peticionario del enlace de acceso al expediente solicitado, Rad. 087584003003-2015-00934-00.

Dentro de la prueba obrante en el dossier, figura la contestación del derecho de petición emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad, enviado al accionante EMIRO MARTINEZ AREVALO, a través de su correo emgimaro@hotmail.com dentro del cual se observa la respuesta de fondo, solicitada por el peticionario.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

"Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte

del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden"

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

"… cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción…".

Finalmente se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional a COOPERATIVA DEL SERVICIO SOCIAL – SOLIDARIA Y MIRIAM CONTRERAS TAMARA; por no estar incursos en el derecho reclamado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional a COOPERATIVA DEL SERVICIO SOCIAL – SOLIDARIA Y MIRIAM CONTRERAS TAMARA; por no estar incursos en el derecho reclamado.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

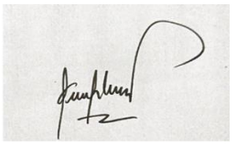

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a8f4cebb624aed99080bb02b6fc6541abd2c3167ccc75eabd4242d0f7b5907**
Documento generado en 30/08/2022 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica